



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-20/2022

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA  
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, contra la resolución INE/CG108/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, por la cual se determinó sancionar al partido recurrente ante diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la parte relativa a las sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del referido ente político en el estado de Tabasco.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PRI.

<sup>2</sup> En adelante se citará como Consejo General responsable.

## SX-RAP-20/2022

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
A. Pretensión, agravios y método de estudio. ....	7
B. Estudio de los agravios .....	9
CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia .....	29
RESUELVE .....	31

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, toda vez que, por una parte, el Consejo General responsable omitió pronunciarse respecto de la documentación que presentó el partido político a efecto de justificar la permanencia de un **saldo por cobrar** mayor a un año de antigüedad; aunado a que sancionó dos veces al partido actor por haber omitido aportar la evidencia que amparara la permanencia de saldos en **cuentas por pagar** con una antigüedad mayor a un año que no fueron cubiertas durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Contexto

De la narración de los hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Plazo para la entrega de informes.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General responsable aprobó el Acuerdo INE/CG30/2021, por el que se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, entre otros sujetos obligados, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
- 3. Dictamen consolidado.** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral procedió a revisar los informes presentados, notificó a los sujetos obligados los errores y omisiones que advirtió para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y atendieran los requerimientos que les fueron realizados.
- 4.** Posteriormente realizó el dictamen consolidado en el cual determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los informes anuales y una vez aprobado por Comisión de Fiscalización del citado Instituto, lo sometió a consideración del Consejo General responsable para el dictado de la resolución correspondiente.

**5. Resolución impugnada.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Consejo General responsable emitió la resolución INE/CG108/2022, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco, derivado de los errores y omisiones que se encontraron por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

**6. Demanda.** El tres de marzo, el PRI presentó demanda de recurso de apelación ante el Consejo General responsable a efecto de controvertir el dictamen y la resolución referidas.

**7. Recepción y turno.** El diez de marzo, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-20/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación planteado por el PRI, por **materia**, ya que se trata de un asunto en el cual se relaciona con la legalidad de un acto emitido por el Consejo General responsable por el cual, se sancionó al Comité Directivo Estatal del dicho ente político en el estado de Tabasco; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

11. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales. En dicho Acuerdo se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del

---

<sup>4</sup> En adelante se citará como Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante se citará como Ley General de Medios.

INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**12.** El recurso de apelación en estudio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, incisos a) y b), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación.

**13. Forma.** La demanda se presentó ante el Consejo General responsable, consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**14. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó electrónicamente al actor el dos de marzo mediante oficio INE/DS/423/2022<sup>6</sup> y, la demanda se presentó al día siguiente, por lo cual, es incuestionable que se efectuó dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

---

<sup>6</sup> Documento que obra en el CD anexo al expediente principal del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-20/2022

**15. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por el PRI a través de José Eduardo Calzada Roviroso, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General responsable.

**16.** Además, dicha calidad fue reconocida en el informe circunstanciado<sup>7</sup> rendido ante esta Sala Regional.

**17. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que el interés jurídico deriva del argumento del partido actor, consistente en que el Consejo General responsable indebidamente le impuso diversas sanciones con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y gastos que presentó.

**18. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

**19.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, agravios y método de estudio.**

**20.** La **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado y la resolución

---

<sup>7</sup> Documento que obra a foja 40 del presente asunto.

impugnados con la finalidad de que se dejen insubsistentes las multas que le fueron impuestas.

**21.** Para alcanzar su pretensión, el partido actor hace valer diversos agravios, los cuales se sintetizan en los siguientes temas:

- I. **Indebida fundamentación y motivación** (conclusión 2.28-C3-PRI-TB)
- II. **Indebida valoración probatoria** (conclusiones 2.28-C4-PRI-TB y 2.28-C5-PRI-TB)
- III. **Falta de exhaustividad y congruencia** (conclusiones 2.28-C6-PRI-TB y 2.28-C7-PRI-TB)
- IV. **Falta de exhaustividad y congruencia** (conclusiones 2.28-C8-PRI-TB y 2.28-C9-PRI-TB)

**22.** Ahora bien, por cuestión de **método**, los referidos agravios serán analizados en el orden propuesto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup> que establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

## **B. Estudio de los agravios**

**23.** De manera previa a realizar el análisis de los agravios expresados por el partido actor, conviene señalar que con motivo de la revisión al informe anual de ingresos y gastos del PRI

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-20/2022

correspondiente al ejercicio dos mil veinte, el INE detectó diversas irregularidades y, en consecuencia, le impuso distintas sanciones.

24. El partido actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

No.	CONCLUSIONES	SANCIONES
1	<b>2.28-C3-PRI-TB.</b> El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$11,000.00.	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)</b>
2	<b>2.28-C4-PRI-TB.</b> El sujeto obligado omitió presentar 40 estados de cuenta bancarios correspondientes a 5 cuentas bancarias.	Multa equivalente a <b>20 (veinte)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2020, equivalente a <b>\$1,737.60 (Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)</b> .
3	<b>2.28-C5-PRI-TB.</b> El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de mayo a diciembre correspondientes a 5 cuentas bancarias.	
4	<b>2.28-C6-PRI-TB.</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$118,750.00 (\$17,093.71 del ejercicio 2015 +\$101,656.29 del ejercicio 2016).	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$118,750.00 (Ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)</b> .
5	<b>2.28-C7-PRI-TB.</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$5,173.26.	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,173.26 (Cinco mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.)</b> .
6	<b>2.28-C8-PRI-TB.</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades

<b>No.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>SANCIONES</b>
	de diciembre de 2020, por un importe de \$5,250.00.	ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$7,875.00 (Siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> .
7	<b>2.28-C9-PRI-TB.</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$709,181.48.	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,063,772.22 (Un millón sesenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos22/100 M.N.)</b> .

**25.** De tal manera que las conclusiones y sanciones que no fueron objeto de impugnación quedan firmes.

**I. Indebida fundamentación y motivación (conclusión 2.28-C3-PRI-TB)**

**26.** De la revisión al informe anual de ingresos y gastos, el INE detectó que el PRI incumplió con la obligación de recibir aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS a través de cheque o transferencia electrónica, por un monto de once mil pesos.

**27.** Al respecto, el partido actor señala que fue indebida la sanción que se le impuso toda vez que no existió dolo o mala fe, por el contrario, afirma que de manera oportuna efectuaron los registros correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización y que la aportación fue realizada por un tercero (militante) sin que esa conducta le sea imputable.

**28.** En este orden de ideas manifiesta que el INE vulnera su esfera jurídica debido a que la multa de once mil pesos es excesiva



y deviene en un acto carente de fundamentación y motivación que lesiona su vida interna en la medida en que, para el desarrollo de sus fines y actividades tiene derecho a acceder a sus prerrogativas.

29. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan **inoperantes** al tratarse de una reiteración de lo manifestado ante la autoridad fiscalizadora, además de que, al ser genéricos dejan de controvertir las razones esenciales por las cuales el Consejo General responsable tuvo por acreditada la existencia de la irregularidad, así como la calificación e imposición de la pena económica.

30. En efecto, cuando el partido actor dio respuesta al oficio de errores y omisiones a través del escrito de catorce de diciembre del año pasado identificado como PRI/SFA/209/2021, refirió los siguientes puntos esenciales para el agravio que se analiza:

- i)* Realizó los registros contables en un acto de buena fe en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- ii)* Hizo del conocimiento del militante que la aportación debía realizarse por transferencia, por lo que la falta de este requisito no podía ser imputable al partido.

31. Además, dejó de controvertir los argumentos del Consejo General responsable en cuanto a que se actualizaba una falta de carácter sustancial porque aun cuando el partido actor registró el depósito en el SIF y presentó la ficha de depósito, tal proceder impidió a la autoridad fiscalizadora determinar el flujo del efectivo en cuanto al origen de los recursos.

**32.** Aunado a que tampoco expresó agravios tendientes a combatir la calificación de la infracción como grave ordinaria y, en consecuencia, tampoco argumentó que le corresponderá una sanción diferente a la que le fue impuesta. De ahí lo inoperante de los agravios hechos valer.

**II. Indebida valoración probatoria (conclusiones 2.28-C4-PRI-TB y 2.28-C5-PRI-TB)**

**33.** En estas conclusiones, el INE sancionó al partido actor con una multa equivalente a \$1,737.60 (Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), debido a que omitió presentar 40 **estados de cuenta** correspondientes a 5 cuentas bancarias, así como las **conciliaciones** respectivas de mayo a diciembre.

**34.** El partido actor argumenta que presentó en tiempo y forma la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora sin que fuera valorada oportunamente ni se tomaran en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta.

**35.** Lo anterior, al indicar que derivado del hackeo de las cuentas bancarias, motivo de la observación, realizó la denuncia correspondiente, giró los oficios a las instituciones bancarias (Bancomer) así como a la Secretaría de Finanzas del partido a nivel nacional e informó de manera inmediata a la autoridad fiscalizadora adjuntando las denuncias correspondientes.

**36.** Por lo que, en su estima, dichas cuentas dejaron de tener actividad ya que la propia autoridad fiscalizadora solicitó que dejaran de tener movimientos ante la vulnerabilidad que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-20/2022

presentaban y lógicamente no se generaron estados de cuenta ni se realizaron conciliaciones.

37. En este orden de ideas, el partido actor refiere que la autoridad fiscalizadora debió atender lo señalado por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización del INE para verificar la veracidad de lo reportado, por lo que al dejar de cumplir con una de sus facultades aplica una multa que no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que solicita se le exima del pago.

38. **En concepto de esta Sala Regional**, los agravios resultan **infundados**, toda vez que en el dictamen y en la resolución impugnada se valoraron los documentos que aportó el partido actor, sin embargo, el Consejo General responsable determinó que con la misma no quedaban solventadas las observaciones, como se explica en seguida.

39. Durante el proceso de fiscalización, se requirió al partido actor para que presentara los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de mayo a diciembre de dos mil veinte, respecto de cinco cuentas bancarias.

40. El partido actor respondió que el diez de marzo de dos mil veinte las cuentas bancarias referidas en el oficio de errores y omisiones, fueron hackeadas (accedieron ilegalmente a ellas), razón por la cual notificó a la institución bancaria BBVA Bancomer los movimientos no reconocidos, a través del oficio PRI/SFA/065/2020.

41. Asimismo, refirió que a través del oficio PRI/SFA/082/2020 notificó a la autoridad fiscalizadora el cambio de cuentas bancarias,

por lo que, precisó, las cuentas observadas no se pueden dar de baja y tampoco generan estados de cuenta ni conciliaciones.

**42.** Al respecto, en el dictamen consolidado se precisó que, **del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado**, se constató que aun cuando presentó detalles con dichas cuentas y que se encuentran dadas de baja y que no se les genera estados de cuenta ni conciliaciones; no presentó algún oficio de la institución bancaria que sustente su dicho, por lo que se desconocía el estado de las cuentas.

**43.** De tal manera que se requirió al partido actor para que presentara en el SIF los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes.

**44.** En respuesta al requerimiento anterior, el partido actor únicamente se limitó a señalar que: *“en aclaración a este punto, se anexa el oficio emitido por BBVA Bancomer de fecha 27 de marzo de 2020.”*

**45.** Por esa razón, en el dictamen consolidado se adujo que, **del análisis a la respuesta presentada por el partido**, así como de la **revisión a la documentación** presentada en el (SIF), se constató que, si bien presentó un escrito emitido por la institución financiera BBVA Bancomer respecto de 5 movimientos realizados en las cuentas motivo de observación, dejó de aclarar la emisión de los estados de cuenta, así como de las conciliaciones bancarias, por lo que la información resultaba insuficiente para sustentar el dicho del sujeto obligado.



46. Conforme a lo anterior, en la resolución impugnada se calificó la gravedad de la falta y se individualizó la sanción que le correspondía al partido político.

47. En este contexto, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora analizó la documentación aportada por el partido actor, mientras que en la resolución impugnada se tomaron en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta.

48. Cabe destacar que de lo narrado por el partido actor en la denuncia de hechos que allegó al procedimiento de fiscalización, se aprecia que la contestación de la persona moral BBVA Bancomer hace referencia al oficio del partido actor mediante el cual solicitó la aclaración de movimientos no reconocidos, sin que se hiciera alusión a los estados de cuenta ni a las conciliaciones bancarias.

49. En este sentido, si el partido político afirmó que esas cuentas dejaron de tener movimientos ante la vulnerabilidad que presentaban y que no se generaron estados de cuenta ni se realizaron conciliaciones bancarias, entonces estaba obligado a demostrar su afirmación.

50. De tal manera que, al haberse limitado a señalar que anexaba un oficio emitido por una institución bancaria cuyo contenido no guarda relación con lo que le fue solicitado aclarar, entonces resulta apegada a Derecho la determinación del Consejo General responsable en cuanto tener por acreditada las faltas que derivaron en la imposición de una sanción económica.

51. Por otra parte, tal como lo aduce el partido actor, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la potestad para solicitar de manera

fundada y motivada toda la información relativa a contratos de apertura, cuentas, depósitos, servicios, cancelación y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios.

**52.** Sin embargo, tratándose de los informes anuales, el artículo 257, inciso h), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que **los partidos deberán remitir** a la Unidad Técnica de Fiscalización, **en el caso de las cuentas bancarias**, los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña, así como las conciliaciones bancarias correspondientes, entre otros elementos.

**53.** De tal manera que constituye una obligación de los partidos políticos y no de la autoridad fiscalizadora, adjuntar al informe anual de ingresos y gastos los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias respectivas.

**III. Falta de exhaustividad y congruencia (conclusiones 2.28-C6-PRI-TB y 2.28-C7-PRI-TB)**

**54.** Por lo que hace a estas conclusiones, el INE detectó que el PRI reportó saldos en cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año sin haber sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por los siguientes importes: **i)** \$118,750.00 (ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y **ii)** \$5,173.26 (cinco mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N).

**55.** En consecuencia, le impuso como sanción, una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al PRI, por concepto de financiamiento público para el



sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar los referidos montos.

56. Al respecto, el partido actor afirma que hizo saber a la autoridad fiscalizadora la existencia de un juicio civil contra la empresa que adeuda el monto de referencia sin que se consideraran las documentales que hizo llegar en tiempo y forma con las justificaciones correspondientes. Por tal razón, la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que el partido actor afirma haber realizado el registro de los “saldos por cobrar”.

57. En primer lugar, **esta Sala Regional estima** que el agravio relacionado con la falta de congruencia de lo resuelto por el Consejo General responsable, resulta **inoperante** debido a que el partido actor refiere de manera genérica que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia sin precisar cuáles fueron los aspectos que, a su juicio, se omitieron o introdujeron en la resolución impugnada o cuáles fueron las consideraciones que estimaba contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, que tornaran incongruente el acto impugnado.

58. En cambio, resulta **parcialmente fundado** el agravio mediante el cual se aduce falta de exhaustividad, lo anterior, debido a que si bien la autoridad fiscalizadora analizó los escritos del partido actor y actualizó el monto final de lo observado por las disminuciones al saldo que presentó el partido actor, lo cierto es que dejó de analizar la documentación que obra en el expediente relacionada con una presunta excepción legal que el partido actor refirió se actualizaba respecto del saldo con la empresa Quálitas por

un monto de \$118, 750.00 (ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

**59.** En efecto, la autoridad fiscalizadora requirió al partido actor para que presentara en el SIF, entre otros aspectos, *la documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar*, que fueron motivo de observación.

**60.** En contestación a este punto, el partido actor refirió que respecto al saldo que mantenía con la empresa Quálitas, anexaba la documentación del litigio.

**61.** Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que, en relación al saldo con el proveedor Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por un monto de \$118,750.00 (\$17,093.71 del ejercicio 2015 + \$101,656.29 del ejercicio 2016), del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, a través de las cuales manifestó que “se encuentra en proceso judicial conforme a la demanda con expediente E.C.686/17 presentada ante el juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito”, constató que **no presentó la documentación comprobatoria** que avalara su permanencia.

**62.** Sin embargo, se aprecia que en expediente obra el acuse de recibo de la demanda de amparo presentada por el partido actor en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Tercero Civil de Centro Tabasco, en el juicio ordinario mercantil 686/2017, promovido por el PRI en contra de la empresa Quálitas compañía de seguros, sin que el Consejo General responsable argumentara si esa documentación era susceptible de configurar una excepción legal, faltando con ello al principio de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-20/2022

**63.** En este punto, conviene precisar que conforme al artículo 67, numerales 1 y 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del INE, si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, **salvo** que el sujeto obligado informe oportunamente de **la existencia de alguna excepción legal**.

**64.** El propio Reglamento señala que, dentro de otros supuestos, se entenderá por excepciones legales la presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado.

**65.** En el caso, el partido actor indicó que el saldo con el proveedor Quálitas se encontraba en litigio y en el expediente obra el acuse de presentación de una demanda de amparo, así como el escrito de demanda, sin que se aprecien argumentos del Consejo General responsable tendientes a evidenciar que dicha documentación resulta insuficiente o no es idónea para tomarse como una excepción legal.

**66.** En este orden de ideas, lo procedente es ordenar al Consejo General responsable que se pronuncie respecto de la documentación que obra en el expediente, relacionada con la presente conclusión, mediante la cual el partido actor adujo haber acreditado que el saldo observado se encontraba en litigio.

**IV. Falta de exhaustividad y congruencia (conclusiones 2.28-C8-PRI-TB y 2.28-C9-PRI-TB)**

## **SX-RAP-20/2022**

**67.** En cuanto a estas conclusiones, el INE verificó que el PRI reportó saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año sin haber sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por los siguientes importes: *i)* \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y *ii)* \$709,181.48 (setecientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 48/100 M.N)

**68.** En consecuencia, impuso como sanción, una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al PRI, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las siguientes cantidades:

- \$7,875.00 (siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y,
- \$1,063,772.22 (un millón sesenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 22/100 M.N).

**69.** El partido actor manifiesta que amortizó los saldos en cuenta sin que se tomara en consideración ese pago. Al respecto, argumenta que en el oficio INE/UTF/DA/46959/2021, la autoridad fiscalizadora lo tuvo efectuando disminuciones por un importe de \$131, 765.36 (ciento treinta y un mil setecientos sesenta y cinco pesos 36/100 M.N), sin que este pago se considerara al momento de emitir la resolución.

**70.** Aspecto que le causa perjuicio toda vez que se tomó el total del monto cuando éste disminuyó a \$577,798.45 (quinientos setenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-20/2022

y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 45/100 M.N), lo que se contradice a lo señalado como base de la sanción impuesta.

71. Asimismo, refiere que fue incorrecto el proceder de la autoridad fiscalizadora que le imputaran montos correspondientes a pagos como el crédito al INFONAVIT y al Seguro Social, toda vez que esos pagos corresponden al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

72. Por otra parte, hace notar que la observación **2.28-C8-PRI-TB** forma parte de la **2.28-C9-PRI-TB**, por lo que el Consejo General responsable pretendió imponerle una sanción que se duplica, toda vez que, a su juicio, al desagregar el concepto de la primera observación hace ver como si se trata de una distinta, cuando el motivo de la observación corresponde al mismo rubro, esto es, a la cuenta identificada como 2-1-02-03-0000.

73. Asimismo, señala que la cuenta mencionada corresponde a un asunto sub judice y que no obstante los exhortos extrajudiciales realizados por el PRI a otras partes para concluir con la acción, no se ha liberado al partido actor de la misma.

74. También considera que el Consejo General responsable violó en su perjuicio el debido proceso, toda vez que al hacerse una revisión de la contabilidad, las cuentas por pagar ascienden a \$516,006.35 pesos y esta sería la base de la sanción porque en el SIF se registraron todos y cada uno de los movimientos con el fin de amortizar este rubro.

75. A partir de ello, el PRI estima que el INE se excedió en sus facultades sancionadoras y afectó su esfera jurídica ya que otorga financiamiento y mediante resoluciones carentes de lógica jurídica

aplica sanciones mayores al financiamiento otorgado, ya que es a través del financiamiento que se realizan las actividades que dan sustento al partido.

**76.** En razón de lo anterior, solicita que, en todo caso, el cobro de las multas se realice en el mes siguiente posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021 y para fortalecer su petición señala como precedentes lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Feral en el expediente SUP-RAP-35/2012 y acumulados, así como en lo resuelto por el Consejo General responsable en el expediente INE/CG13/2018.

**77.** Como se advierte, el partido actor formula diversos agravios a efecto de cuestionar las conclusiones relacionadas con saldos en cuentas por pagar, los cuales, serán analizados en el orden propuesto.

**78. En concepto de esta Sala Regional,** resultan **infundados** los motivos de disenso a través de los cuales el partido actor manifiesta que realizó pagos al saldo observado por la autoridad responsable sin que se tomaran en consideración al momento de emitir la resolución impugnada.

**79.** Lo infundado del agravio radica en que el partido actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora estimó procedentes las disminuciones al saldo en cuentas por pagar.

**80.** En efecto, toda vez que en el dictamen consolidado se precisó que, de la revisión a la respuesta del partido actor, se advirtió que realizó disminuciones en el ejercicio dos mil veintiuno las cuales serían contempladas, le solicitó que presentara en el SIF la



evidencia documental que acreditara los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión (dos mil veinte), identificando la póliza de registro correspondiente, sin que el partido actor presentara la evidencia que justificara la permanencia de los importes observados.

**81.** De tal manera que, si el partido actor fue omiso en presentar la evidencia de los pagos que realizó en el ejercicio dos mil veintiuno y al no existir una determinación de la autoridad fiscalizadora en el sentido de tener como procedentes las amortizaciones manifestadas por el actor, resulta evidente que el Consejo General responsable estaba impedido para efectuar las disminuciones aludidas.

**82.** Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando refiere que fue incorrecto que le imputaran montos correspondientes a pagos como el crédito al INFONAVIT y al Seguro Social, toda vez que una vez valoradas las aclaraciones que presentó, en el dictamen consolidado se indicó que la valoración y conclusión de los impuestos federales (ISR e IVA) se realizaría en el dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional al tratarse de la autoridad partidista encargada de enterar esos conceptos.

**83.** Aunado a lo anterior, el motivo de disenso mediante el cual el partido actor considera que al hacer una revisión de la contabilidad, las cuentas por pagar ascienden a \$516,006.35 pesos y esta sería la base de la sanción porque en el SIF se registraron todos y cada uno de los movimientos con el fin de amortizar este rubro, se estiman **inoperantes** al tratarse de argumentos novedosos que no se hicieron valer en su momento, durante las dos oportunidades que

el Consejo General responsable otorgó a efecto de preservar la garantía de audiencia del partido actor, mediante los oficios de errores y omisiones.

**84.** Por otra parte, resultan **parcialmente fundados** los agravios en lo tocante a que el Consejo General responsable indebidamente duplicó el saldo de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), correspondiente al rubro de cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año.

**85.** Lo anterior es así, debido a que en el dictamen consolidado se identificó un saldo por pagar con una antigüedad mayor a un año **correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho** por un monto de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), derivado de una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a favor de Jesús Enrique Martínez Ayuso, que dio origen a la conclusión **2.28-C8-PRI-TB**.

**86.** Por otra parte, se indicó que los saldos por pagar **generados en el ejercicio dos mil diecinueve** ascendían a la cantidad de \$709,181.48 (setecientos nueve mil, ciento ochenta y un pesos 48/100 M.N), con lo cual se generó la observación **2.28-C9-PRI-TB**.

**87.** Sin embargo, **dentro de la suma total** de los saldos por pagar correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, estaba incluido el importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), como se evidencia en el documento denominado “integración de cuentas por pagar” cuya imagen se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-20/2022

CONS.	COMITÉ	NÚM. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA O SUBCUENTA	SUBTOTAL CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
				A S=(A+E+F+G+H+A E B s +A F B is +A G B is +A H B is +A H A J +A K +A L +A M +A I
		2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	
1		1	TELEFONOS DE MEXCOS A.B. DE I	160,447.14
2		25	COMISION FEDERAL DE ELECTRIC	48,190.12
3		678	TIENDAS SORIANA SA DE CV	0.00
4		1491	TERESAD E.JESUS AGUILAR SOLIS	6,948.00
5		1496	MAJES TABASCO SA DE C.V	24,442.10
6		1543	OFXS ADE C.V	0.00
7		1568	MIGUEL TRUJILLO LUNA	16,396.60
8		1802	MUNICIPIO DE CENTRO	37,689.07
9		3694	COMERCIALIZADORA COMPUTEL D	133,427.47
10		4223	CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIO	67,025.22
11		4396	GRUPO VARSAS, A. DE C. V.	0.00
12		5437	JORGE PONS Y CARRILLO	4,200.01
13		5487	TARSUR SA DE CV	0.00
14		5959	JORGE GUZMAN COLORADO	27,000.00
15		6459	CONSORCIO LEMON S.A. DE C.V.	0.00
16		7030	SERVICIOS TURISTICOS Y HOTELE	0.00
17		9221	PINTURERIAS Y MUROS COMERCIA	0.00
18		9226	SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y COM	4,170.00
19		9617	LUIS PEREZ ZACAPANTZI	0.00
20		9778	JORGE VLADIMIR PONS Y GARCIA	8,400.02
21		10490	JOSE MANUEL CUTINO MARTINEZ	0.00
22		10711	COMERCIALIZADORA MUNDOTABS	54,000.00
23		10870	MARIA PATRICIA MAGANA DOMINGU	0.00
24		10910	MARCO ANTONIO LOPEZ ZURITA	0.00
25		10955	GUADALUPE MAYO OSORIO	0.00
26		11007	SARAI GOMEZ RODRIGUEZ	0.00
27		11264	FRANCISCO DEL CARMEN SERRA	0.00
28		11276	RAFAEL NARVAEZ BENITEZ	0.00
29		11548	PEDRO PEREZ LUCIANO	0.00

CONS.	COMITÉ	NÚM. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA O SUBCUENTA	SUBTOTAL CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
				A S=(A+E+F+G+H+A E B s +A F B is +A G B is +A H B is +A H A J +A K +A L +A M +A I
30		11617	JESUS ATILA DE LA CRUZ SOBERA	0.00
31		11672	FLINIO MANUEL ESTRADA ARIZMEN	0.00
			SUBTOTAL	592,335.75
		21-02-00-0000	CUENTAS POR PAGAR	
32		2-1-02-02-0000	SUBSIDIOS POR PAGAR	5,850.00
			SUBTOTAL	5,850.00
		2-1-02-03-0000	ACREEDORES DIVERSOS	
33		15	CRÉDITO INFONAVIT	47,096.44
34		407	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO	18,281.85
35		573	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTIT	1,110.73
36		691	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PART	0.00
37		728	REMEDIOS CARRILLO VINAGRE	0.00
38		946	MARGARITA RAMOS ESCALANTE	0.00
39		1413	JESUS ENRIQUE MARTINEZ AYUSC	5,250.00
40		2283	INDIRATPABDAR SANCHEZ	18,375.00
41		2286	CLAUDIA ELIZABETH MADRIGAL RN	7,875.00
42		2485	JUAN CARLOS SILVA CASTILLO	7,506.91
43		2526	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABAS	0.00
44		2676	JULIO RAMIREZ GARDUZA	5,500.00
45		2949	VICENTE TAPIA CARATACHEA	0.00
46		2950	ANTONIO MONTEIL SOLIS	0.00
			SUBTOTAL	110,995.73
Sumas totales de Cuentas por Cobrar				\$709,181.48

88. De tal manera que le asiste la razón al partido actor, toda vez que el Consejo General responsable lo sancionó dos veces por la misma falta.

89. Al respecto, cabe precisar que el partido actor también se duele de la cuenta mencionada correspondiente a un asunto pendiente

de resolución (sub judice) sin que pueda liberarse de él, a pesar de los exhortos extrajudiciales que ha realizado.

**90.** Al respecto, esta Sala Regional considera que dichas manifestaciones resultan inoperantes dado que no controvierten las consideraciones del Consejo General responsable en cuanto que el monto de \$5,250.00, se trata de un importe por una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje cuya resolución desconoce y que, por lo tanto, al dejarse de presentar la documentación necesaria para justificar la permanencia del saldo, la observación no quedó atendida.

**91.** En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio bajo análisis, lo procedente es **modificar** el dictamen y la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General responsable **reste del total** de los saldos por pagar correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

**92.** Una vez que haya realizado lo anterior, deberá individualizar nuevamente la sanción que corresponda.

**93.** Finalmente, resulta **inatendible** la solicitud del partido actor respecto a que el cobro de las multas se realice en el mes siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021. Lo anterior, en virtud de que el planteamiento se formula en términos genéricos, aunado a que constituye un hecho notorio que el citado proceso electoral ya concluyó y actualmente no se encuentra en curso el desarrollo de algún proceso comicial local.

#### **CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia**



a) En consecuencia, al haber resultado, **parcialmente fundados** los agravios, esta Sala Regional determina, con apoyo en lo previsto por el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

- 1) Se **ordena** al Consejo General responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de la documentación que obra en el expediente, relacionada con la conclusión **2.28-C6-PRI-TB**, mediante la cual el partido actor adujo haber acreditado que el saldo observado se encontraba en litigio.
- 2) En el caso de la conclusión **2.28-C9-PRI-TB**, proceda a **restar del total** de los saldos por pagar correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), del periodo de dos mil dieciocho.
- 3) Una vez que haya realizado la referida sustracción, deberá individualizar nuevamente la sanción que corresponda al partido actor.

b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, el Consejo General responsable deberá informar dicha actuación a esta Sala Regional, para lo cual, anexará las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al partido actor.

**94.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**95.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos indicados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, a la referida Sala Superior, en atención al acuerdo general 1/2017, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

**96.** Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-20/2022**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.